



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00014-00
Accionante: Dorance Ocampo Castañeda
C.C. 9.846.815
Accionados: Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional
Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
Vinculada: Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San
Marcel
Providencia: Sentencia No. **013**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Dorance Ocampo Castañeda, actuando en nombre, contra la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional y la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, trámite al que fue vinculada la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel.

II. ANTECEDENTES

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS, IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES.

El señor Dorance Ocampo Castañeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.846.815, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en los teléfonos 312-894-4042, 313-672-2405 y correo electrónico: comandourgenciasjudiciales@gmail.com.

Relata que, ha sido diagnosticado con INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL y AURAS VISUALES DE MIGRAÑA CON PRESENTACIÓN EPISÓDICA DE BAJA FRECUENCIA, por lo que, el día 13 de octubre del año 2020, le fueron ordenadas por su médico tratante las siguientes prestaciones sanitarias: “DUPLEX SCANING (DOPPLER – ECOGRAFÍA) DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES; MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES; CONTROL CON CIRUGÍA VASCULAR”; de manera posterior, le fueron ordenados: “TOMOGRAFÍA CEREBRAL SIMPLE y CONTROL CON NEUROLOGÍA”, de todos los cuales, únicamente se le prestó el denominado DUPLEX SCANING (DOPPLER – ECOGRAFÍA).

Indica que, para acceder a los demás servicios médicos, presentó derecho de petición en el mes de noviembre de 2020, donde recibió como respuesta que, la TOMOGRAFÍA CEREBRAL SIMPLE, le sería autorizada en un plazo de cinco días; no obstante, a la fecha no le ha sido materializada, así como ninguno de los otros servicios médicos que le fueron prescritos por su tratante.

Conforme a lo descrito, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, por lo que pretende que el Juez de Tutela, le ordene al servicio de salud de la Policía Nacional que, le autorice y materialice los servicios médicos que le fueron

ordenados desde el año pasado por su médico tratante y, además, que le brinde tratamiento integral para sus padecimientos.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS DE LA POLICIA NACIONAL

La entidad referida, pese a encontrarse debidamente notificada, tal y como emerge del archivo número 05 del expediente digital de la presente acción de tutela, guardó silencio.

2.2. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

En esta ocasión, por conducto del Líder Proceso de Tutela, sostuvo que, conforme a las facultades legales y constitucionales, ha delegado en la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, la prestación del servicio de salud, asignándole presupuesto propio y facultades de contratación; por lo que, alega falta de legitimación por pasiva y solicita la desvinculación del trámite.

3. LA IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – IPS CLINICA SAN MARCEL

La otra entidad vinculada, sostuvo que, si bien el accionante ha sido atendido en sus instalaciones, por las especialidades de ortopedia y cirugía vascular, las mismas se llevaron a cabo en marco del contrato de prestación de servicios en la modalidad de evento que suscribieron ambas instituciones; sin embargo, la IPS no tiene injerencia en la autorización y prestación de los servicios que le fueron ordenados por su médico tratante, motivo por el cual, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación del trámite.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La presente acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 036 del día 09 de febrero de 2020, en virtud del cual, además, se vinculó a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel, por lo que, se corrió traslado a las accionadas y vinculada, para que, ejercieran sus derechos de defensa y contradicción dentro de este trámite.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Orden médica para medias de compresión graduada 15-20MMGH.
- Orden médica para consulta de control con la especialidad de cirugía cardiovascular con resultados.
- Orden médica para DUPLEX SCANNING (DOPPLER – ECOGRAFÍA) DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES.
- Orden médica para Tomografía Cerebral Simple.
- Orden médica para consulta de control con la especialidad de neurología con resultados.
- Copia historia clínica.
- Cédula de ciudadanía.
- Solicitudes vía web para autorización de procedimientos.

2. DE LA PARTE VINCULADA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – IPS CLÍNICA SAN MARCEL

- Copia historia clínica de la señora Flórez Fajardo

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si las entidades de Sanidad de la Policía Nacional, vulneran los derechos fundamentales del señor Dorance Ocampo Castañeda, al no materializarle las siguientes prestaciones de orden galénico: “MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES; TOMOGRAFÍA CEREBRAL SIMPLE y CONTROLES CON CIRUGÍA VASCULAR y CON NEUROLOGÍA” que, requiere para el tratamiento de sus diagnósticos “INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL y AURAS VISUALES DE MIGRAÑA CON PRESENTACIÓN EPISÓDICA DE BAJA FRECUENCIA”.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política dispone que el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2 Superior.

Por otra parte, es necesario resaltar que en virtud de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, el derecho a la salud se constituye como derecho fundamental¹, instituyéndose como un derecho autónomo e irrenunciable. Se destaca de dicha preceptiva, que en ella se establece que el acceso a los servicios de salud, deben ser de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007²:

“(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del

¹ Artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015.

² Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

‘Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

‘El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud’.

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

“i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,
ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,
iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001³ y T-085 de 2006⁴)”.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

- (i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.
- (ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.
- (iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.
- (iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

4. REGIMEN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

En el presente caso, no se puede perder de vista que la accionante pertenece al régimen especial en salud que ofrece la Policía Nacional, el cual tiene asidero en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que además se encuentra regulado en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1975 de 2000; precisamente el Artículo 2° de la citada Ley 352 dispone:

“El objeto del SSMP⁵ es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales”.

³ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Entiéndase como Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional – SSMP.

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T -320 de 2013⁶, sobre el servicio de salud que se garantiza por medio del área de sanidad de la Policía Nacional, expuso:

“De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía”.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene establecido que, el señor Dorance Ocampo Castañeda, debido a sus diagnósticos de “INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL y AURAS VISUALES DE MIGRAÑA CON PRESENTACIÓN EPISÓDICA DE BAJA FRECUENCIA”, le fueron prescritas las siguientes prestaciones galénicas: “MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES; TOMOGRAFÍA CEREBRAL SIMPLE y CONTROLES CON CIRUGÍA VASCULAR y CON NEUROLOGÍA”, sin embargo, a la fecha, ninguna ha sido materializada.

Por su parte, la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional, permaneció en silencio durante el término de traslado otorgado por el Juzgado para ejercer su defensa dentro de la presente acción, hecho por el cual, asumirá las consecuencias contenidas en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

Por su parte, la IPS Clínica San Marcel, sostuvo que, no le asiste ninguna injerencia respecto a la autorización y materialización de las atenciones médicas que le fueron ordenadas al accionante.

Finalmente, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, alegó que, conforme a las facultades de desconcentración, cada departamental de policía maneja su propio presupuesto para atender las necesidades de salud de la población que se encuentre afiliada a ese régimen de excepción en salud.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DEL SEÑOR DORANCE OCAMPO CASTAÑEDA

Inicialmente, se determina que, el accionante pertenece al régimen de salud que brinda la Policía Nacional y, conforme a sus manifestaciones, la entidad sanitaria no le ha autorizado las prestaciones médicas que está deprecando dentro del ejercicio de esta acción de tutela, argumentando obstáculos administrativos, siendo pertinente recordar a las dependencias de sanidad de la Policía Nacional que a los usuarios no se les pueden anteponer barreras administrativas o contractuales, como excusa para interrumpir el tratamiento médico que se les ha venido suministrando. En palabras de la Corte Constitucional⁷:

“Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida”.

Sobrepasado lo anterior y, dicho que el accionante es afiliado del Subsistema de Sanidad de la Policía Nacional, para desatar el problema jurídico planteado, es necesario hacer alusión, al siguiente aparte de la Sentencia T – 644 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, la cual sentó lo siguiente:

⁶ Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T – 322 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

“El Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP) es el organismo rector y coordinador de ese Sistema de Salud, instancia que le corresponde aprobar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, al igual que los planes complementarios de salud, de acuerdo a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud. La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud. (Subraya propia)

La anterior jurisprudencia, es clara en establecer que, dicho sistema de salud de la Policía Nacional, no puede ser inferior al que se presta a los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado por la Ley 100 de 1993, situación por la cual, en principio, le es aplicable la normativa que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Dicho lo anterior, pasa el Despacho a resolver inicialmente lo atinente al servicio complementario de salud que le fue prescrito al señor Ocampo Castañeda denominado “MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES”, el cual, no está contemplado dentro de la Resolución 2481 de 2020, por la cual, se actualiza el Plan de Beneficios en Salud, ni dentro del Acuerdo 052 de 2013 del Consejo de Superior de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, establece el manual de medicamentos y terapéuticas del Sistema de Salud Militar y de Policía, lo cual, no es óbice para que, la entidad de sanidad de la policía, justifique su no autorización, sin embargo, como se expondrá, su autorización, requiere aprobación previa del Comité Técnico Científico de Autorización de Medicamentos fuera del Manual Único de Medicamentos y Terapéutica del SSMP.

En este orden de ideas, es necesario traer a colación el contenido del Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud, que reza:

“LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Además, se debe tener presente la regulación contenida en el Acuerdo 070 de 2019, “por el cual se establece el Modelo de Atención Integral en Salud para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, el cual en su Artículo 5°, incluye como pilar de su modelo de atención en salud el principio de Continuidad en la prestación del Servicio de Salud, así:

“Continuidad: Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, esta no podrá ser interrumpida por razones administrativas o económicas”.

Dicho lo anterior, es claro que, la Dirección de Sanidad de la Policía, en cabeza propia o a través de sus Unidades de Salud ubicadas dentro del territorio nacional, está en obligación de prestar todos y cada uno de los servicios de salud ordenados por el personal médico a cada uno de sus afiliados.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, el servicio complementario de salud que le fue prescrito al señor Ocampo Castañeda “MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES”, no se encuentra incluido ni dentro del Plan de Beneficios en Salud, aplicable al régimen exceptuado de salud, ni dentro del Acuerdo 052 de 2013 del Consejo de Superior de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que prohíba el conjunto de servicios de atención en salud al que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y sus beneficiarios; sin embargo, dicho Acuerdo, en sus Artículos 7° y 8°. contempló el procedimiento que debe surtir este tipo de prescripciones médicas no incluidas en el plan de beneficios en salud, ante el Comité Técnico Científico de la entidad, para definir lo correspondiente a su autorización, para cuyo efecto,

el médico tratante, deberá diligenciar el correspondiente Formato de Solicitud y Justificación de servicios no incluidos en el Plan de Servicios de Salud del Sistema de las Fuerzas Militares, anexo al mencionado Acuerdo No. 052.

Derivado de lo anterior, emerge que, dentro de los anexos aportados como prueba por el demandante, no se encontró el referido formato de solicitud y justificación diligenciado por el tratante del accionante, a fin de procurar ante el Comité Científico de la institución de sanidad policial la autorización para el suministro del servicio complementario de salud denominado “MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES”; en consecuencia y, con el propósito que la entidad atienda esta prescripción médica, se ordenará a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional que, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, lleve ante su Comité Médico Científico, la solicitud de autorización del mencionado servicio de salud complementario solicitado por el accionante, a fin que sea esta instancia la que determine su entrega o no, para lo cual, se exhortará, a la Caja de Compensación de Compensación Familiar – Confa, teniendo en cuenta que, dicha prescripción fue ordenada por una profesional adscrita a su IPS, para que, preste toda la colaboración a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, con el diligenciamiento formato de solicitud y justificación anexo al Acuerdo 052 de 2013, por parte de esa misma profesional o de otro galeno adscrito a la entidad.

Sobrepasado el anterior escollo, rememora el Despacho que, al señor Ocampo Castañeda el cuerpo médico que lo trata, le ordenó, además de las medias de compresión, TOMOGRAFÍA CEREBRAL SIMPLE y CONTROLES CON CIRUGÍA VASCULAR y CON NEUROLOGÍA, en consecuencia, corresponde verificar, cuáles de estas prestaciones galénicas se encuentran incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, teniendo en cuenta que, como se dijo, este es aplicable al Subsistema de Salud que administra la Policía Nacional.

Así que una vez verificado el origen de cada uno de los anteriores servicios médicos, en las ordenes médicas aportadas por el señor Ocampo Castañeda junto con la demanda, al consultar el portal web del Ministerio de Salud⁸, así como la citada Resolución 2481 de 2.020, se encuentra lo siguiente:

TOMOGRAFIA CEREBRAL SIMPLE



CONTROLES CON CIRUGÍA VASCULAR y CON NEUROLOGÍA

89.0.3. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO

Encontrándose estas otras prestaciones galénicas deprecadas por el promotor del resguardo dentro de la citada resolución, el Despacho vislumbra una flagrante omisión de las entidades sanitarias de la institución policial, al no haberlas autorizado, hasta el momento de presentación de esta acción de tutela, vulnerando así el derecho a la salud del accionante, al no haber sido garantizadas por las entidades demandadas.

De lo anterior, concluye el Despacho que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional, actúan sin justificación alguna al

⁸https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/resultadoprevio.aspx?value=H4sIAA_AAAAAEAGNgZGBg%2bA8EIBoE2EAM2ZLMggnxbA7Wk0uLC0tSURNvU4vy0xPT89MTi_kqJ8bgBr4vf7NQAAAA%3d%3d#search1

no realizar las gestiones necesarias para garantizar el tratamiento al paciente, lo cual impide la garantía que le asiste para el acceso efectivo a los servicios de salud necesarios para el tratamiento de las patologías que padece, desconociendo el deber de procurarle asistencia eficiente y en condiciones de calidad, vulnerando, como se dijo atrás, su derecho a la salud.

Una vez verificada la vulneración del derecho y la responsabilidad que le cabe al Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional, corresponde al Despacho tomar la medida adecuada, que consiste en ordenar a dicha Área Sanitaria que, proceda a autorizar y materializar al accionante “TOMOGRFÍA CEREBRAL SIMPLE y CONTROLES CON CIRUGÍA VASCULAR y CON NEUROLOGÍA”, que requiere el paciente, según las órdenes de los médicos tratantes, para lo cual, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

4. TRATAMIENTO INTEGRAL

En consecuencia, se tiene que, el señor Dorance Ocampo Castañeda, requiere atención en salud continua, para el tratamiento de sus patologías “INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL y AURAS VISUALES DE MIGRAÑA CON PRESENTACIÓN EPISÓDICA DE BAJA FRECUENCIA” que actualmente padece, según la historia clínica arrimada a las diligencias.

Por lo anterior, es importante indicar que, el derecho a la salud goza de especial protección, en consideración de lo cual, y de la obligación que tiene la EPS de prestar los servicios médicos necesarios de manera eficaz y en condiciones de calidad, se garantizará el acceso de la paciente, no sólo al servicio médico que solicitó, sino también a un tratamiento integral, por el que le serán proporcionados todos los medios para atender el padecimiento que le fuera diagnosticado.

No resultaría congruente amparar los derechos conculcados y denegar el amparo integral, cuando se tiene certeza de que la atención de sus enfermedades demandará servicios de salud adicionales, como exámenes, medicamentos o procedimientos, terapéuticos o de diagnóstico. Sería contrario al principio de integralidad ordenar tan solo la prestación del servicio puntual, pues ello implicaría fraccionar la atención en salud y obligaría al paciente a acudir a la instancia judicial, cada vez que se vea amenazada la efectividad de sus derechos fundamentales.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-104 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

“La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. Así, esta Corporación ha reconocido que una atención que cumple con dichas condiciones encarna a fidelidad el principio de la integralidad en la prestación del servicio de salud.

Para la jurisprudencia de este Tribunal, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.

En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. En virtud del principio de eficiencia, la Corte ha expresado de manera reiterada que diligencias administrativas como el trámite de aprobación de servicios excluidos del POS ante el Comité Técnico Científico no le corresponden al paciente, sino que son responsabilidad exclusiva de la entidad prestadora del servicio. Así, se ha dicho que una EPS desconoce el derecho a la salud

de una persona cuando niega la prestación de un servicio de salud bajo el argumento que el usuario no ha llevado la solicitud de autorización ante el Comité Técnico Científico.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Así las cosas, el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud se orienta para garantizar todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

Por consiguiente, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, negando exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse o aminorar sus padecimientos (...)."

Insiste el Juzgado, como es claro que la atención médica del paciente no se agota con los servicios de salud, por los que, acude a esta instancia judicial, es necesario brindar una amplia protección de sus derechos fundamentales, evitando también el desgaste jurisdiccional con la interposición de una nueva acción, motivo por el cual se concederá tratamiento integral en relación con sus patologías "INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL y AURAS VISUALES DE MIGRAÑA CON PRESENTACIÓN EPISÓDICA DE BAJA FRECUENCIA".

Aunado a lo anterior, para la jurisprudencia constitucional, procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

"Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".

En lo que concierne al Señor Ocampo Castañeda, se cumplen al menos dos de los presupuestos jurisprudenciales ya mencionados; en consecuencia, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional junto con su delegada Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la misma institución, **en el ámbito de cada una de sus competencias**, asumirán todos los servicios médicos del Plan de Beneficios que requiera el accionante, para la atención de las patologías mencionadas; así como todos aquellos servicios que no se encuentren contenidos dentro del Plan de Beneficios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Sustenta el Juzgado la anterior disposición, con soporte en el reciente fallo dictado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, a través de su Sala Penal⁹, con ocasión de la impugnación propuesta por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a una sentencia de tutela dictada por esta Célula Judicial, donde se ordenó tanto a la entidad mencionada, como al Área de Sanidad Caldas de la Policía, asumir la prestación de los servicios de salud, requeridos en ese entonces por el accionante, donde dicha Superioridad sostuvo lo siguiente:

“Finalmente, diamantino refulge destacar que la orden impartida por el A quo, conforme a la cual la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y el ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, procedieran a autorizar, suministrar y materializar las siguientes prestaciones médicas: “EMG (ELECTROMIOGRAFÍA), NCD (NEUROCONDUCCIÓN); REFLEJO H DE MMII (MIEMBROS INFERIORES); DUPLEX VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES y CONTROL CON REPORTES”, en las condiciones que los había prescrito el médico tratante, a través de una IPS con la cual tuviera contrato vigente; no está sobrepasando las funciones de la Dirección impugnante, en razón a que la misma tiene la facultad de delegar y desconcentrar funciones en la prestación del servicio de salud a través de las UNIDADES PRESTADORAS DE SALUD, en caso tal de que sea física y misionalmente imposible que la Directora de Sanidad pudiera responsabilizarse de la atención directa de cada unidad.

Y es que no puede soslayarse, que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, cuenta con funciones claras en relación con el manejo de la política en salud para sus asociados, de tal manera que tiene deber de vigilancia y control en relación con los directores regionales y de las unidades prestadoras de salud, pudiendo disponer directrices específicas con en relación con casos particulares, por lo que su vinculación a las órdenes proferidas resulte indispensable, pues cuenta con la máxima responsabilidad en punto de la efectiva prestación del servicio para el accionante, por lo que debe colegirse la necesidad de mantener incólumes lo ordenado en el fallo de instancia, bajo el entendido que la entidad impugnante sí cuenta con competencia para el acatamiento de la orden descrita.

Pensar en contrario, sería tanto como indicar que por la desconcentración de funciones, la función misional de la entidad se desvanece, suerte que el máximo órgano ya no cuente con la obligación de velar por el correcto funcionamiento de la entidad, cuando claro emerge que contrario a ello, debe velar y propender porque sus afiliados obtengan el servicio de salud que es requerido, por lo que en el presente caso no podrán acogerse las súplicas de la alzada y por el contrario, mantener su vinculación al trámite, tal como lo dispuso el juez de primer nivel.

Por lo anterior, esta Magistratura no accederá a lo peticionado a través del recurso impetrado, y la decisión de Primera Instancia se confirmará integralmente, en tanto se emitió un fallo que analizó el fondo del asunto y aplicó la normativa vigente exigible, además, se concluye que cada dependencia debe actuar conforme al marco de las competencias legales y contractuales que le asisten y que las mismas de manera mancomunada tienen el deber de garantizar la atención en salud de afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional”.

Razón por la cual, el Despacho no desvinculará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al observar que, pese a la desconcentración y delegación de funciones que argumenta, las mismas no son suficientes para abstraerse de cumplimiento de las funciones que por ley le han sido asignadas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

⁹ H. Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal. M.P. Gloria Ligia Castaño Duque, Decisión del día 23 de septiembre de 2020, aprobada mediante Acta No. 31 de esa calenda.

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **Dorance Ocampo Castañeda**, al encontrar que, han sido vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a llevar ante su Comité Médico Científico la solicitud de autorización del servicio de salud complementario **MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES**, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. EXHORTAR a la Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel, para que, coadyuve en el cumplimiento de la anterior orden, prestando toda la colaboración a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas, con el diligenciamiento del Formato de Solicitud y Justificación del servicio de salud complementario “**MEDIAS DE COMPRESIÓN GRADUADA 15-20 MMHG TALLA M DOS PARES**”, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

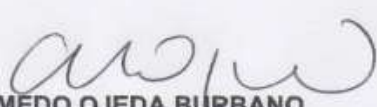
CUARTO. ORDENAR a la Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y materializar al accionante las siguientes prestaciones médicas: “**TOMOGRFÍA CEREBRAL SIMPLE y CONTROLES CON CIRUGÍA VASCULAR y CON NEUROLOGÍA**”, que requiere el paciente, según lo expuesto en precedencia.

QUINTO. ORDENAR a la a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y el Área de Sanidad Caldas de la Policía Nacional que, SEGÚN EL ÁMBITO DE CADA UNA DE SUS COMPETENCIAS, brinden **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor Dorance Ocampo Castañeda y, en consecuencia, presten todos los servicios médicos que esta persona requiera para el tratamiento de sus enfermedades “**INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL y AURAS VISUALES DE MIGRAÑA CON PRESENTACIÓN EPISÓDICA DE BAJA FRECUENCIA**”, se encuentren o no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

SEXTO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991 notificando este fallo a las partes y demás intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

SÉPTIMO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Sentencia No. 013
17-001-31-18-001-2021-00014

Accionante:

Dorance Ocampo Castañeda
C.C. 9.846.815
comandourgenciasjudiciales@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionadas:

Unidad Prestadora de Salud de Caldas de la Policía Nacional
decal.upres-asj@policia.gov.co
Manizales - Caldas

Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional
disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
Bogotá D.C

Vinculada:

Caja de Compensación Familiar de Caldas – IPS Clínica San Marcel
notificaciones@confamiliares.com
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9e87384ae3895ba2f684b8b0b89b9a4e71f78f7ece07ed6722e96cc05502559
Documento generado en 17/02/2021 08:11:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>